



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 110/2016

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de abril de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Arafo en relación con la *Propuesta de Acuerdo resolutorio por el que se pretende la declaración de nulidad de la Resolución de la Alcaldía nº 1823/2014, de 16 de octubre, de aprobación del gasto y reconocimiento de la obligación de la factura nº 35/2014, relativa al contrato menor de prestación de servicio de asesoramiento técnico (EXP. 81/2016 CA)*.*

FUNDAMENTOS

I

Mediante escrito de 7 de marzo de 2016 (registrado de entrada en este Consejo Consultivo de 14 de marzo de 2016), el Sr. Alcalde de la Villa de Arafo interesa de este Consejo Consultivo preceptivo dictamen en relación con la Propuesta de Acuerdo resolutorio por el que se pretende la declaración de nulidad de la Resolución de la Alcaldía nº. 1823/2014, de 16 de octubre, de aprobación del gasto y reconocimiento de la obligación de la factura nº. 35/2014 (1.070,00 euros), relativa al contrato menor de prestación de servicio de asesoramiento técnico que en agosto de 2014 realizó B.T.M. para dicha Corporación Local.

II

1. En lo que se refiere a los hechos, si bien carece el expediente de una exposición clara y precisa de los mismos, se deduce de los distintos documentos obrantes en el mismo que, como manifiesta el Sr. Alcalde en su Decreto Orden de 30 de septiembre de 2015, previo a la Resolución por la que se inició la tramitación de oficio del presente procedimiento de declaración de nulidad, el contrato de prestación de servicio de asesoramiento técnico que venía ejecutando la contratista

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

era un contrato menor por lo demás nulo, pues se había prorrogado en contra de la prohibición expresa del art. 23.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF), en virtud del cual los contratos menores no podrán tener una duración superior al año o ser prorrogados.

2. En primer lugar, debe consignarse el hecho de que en el Decreto Orden al que se hizo referencia anteriormente consta que contra la Resolución de la Alcaldía 1823/2014, de 16 de octubre, cuya declaración de nulidad se pretende, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo por la entonces Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Canarias, sustanciándose el procedimiento abreviado 267/2015, tramitado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, desconociéndose si ya se ha dictado Sentencia o no. No obstante, este proceso judicial, del que este Consejo solo tiene noticia indirecta, por la mención del citado Decreto Orden, no constituye impedimento para la tramitación y finalización del procedimiento incoado de acción consultiva del que forma parte el presente dictamen.

Además, en relación con ello, se afirma en dicho Decreto Orden que contra la Resolución de la Alcaldía 258/2014, de 14 de febrero, de aprobación del gasto y reconocimiento de obligación por la factura nº 30/2013, de 9 de enero de 2014, por la prestación de un servicio de asesoramiento técnico por parte de la misma contratista que en el supuesto que nos ocupa, se interpuso recurso contencioso-administrativo y se dictó Sentencia estimatoria por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santa Cruz de Tenerife, declarando su nulidad.

III

1. Entrando ya en el análisis de la Propuesta de Resolución objeto de este procedimiento, debe señalarse de entrada que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 34 TRLCSF, que remite a la regulación de la nulidad y anulabilidad contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), especialmente su art. 102, el presente procedimiento de declaración de nulidad se incoó de oficio de acuerdo con lo establecido en tal precepto, sin que quepa confundir el uso de tal vía procedimental con el declarado objeto del procedimiento tramitado y de la solicitud remitida a este Consejo Consultivo, que no es otro que la declaración de la nulidad de un contrato menor.

2. Para que en un procedimiento -incoado de oficio- de declaración de nulidad de un contrato administrativo sea preceptivo el dictamen de este Consejo Consultivo, el contratista debe haber mostrado su oposición a la declaración de nulidad que se pretende, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.c) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 211.3.a) TRLCSP.

Si la exigencia de nuestro dictamen resulta legalmente preceptiva en los procedimientos de nulidad de contrato en los que el contratista hubiere manifestado su oposición, también resulta exigible tal disconformidad expresa del contratista en este caso, en que formalmente se dirige el procedimiento de nulidad contra el acto de aprobación del gasto y reconocimiento de la consiguiente obligación de pago de la factura.

3. En el supuesto que se dictamina, tras otorgarle a la contratista el trámite de vista y audiencia, la misma no presentó escrito de alegaciones; por tanto, no mostró su oposición expresa a la declaración que se pretende. A tal efecto, consta el informe del Registro General del Ayuntamiento de 18 de febrero de 2016, incluido en el expediente, en el que se afirma que no se ha presentado escrito alguno por parte de la contratista. No ha habido, pues, oposición del contratista a la pretensión anulatoria de la Administración. Por ello, no corresponde a este Consejo Consultivo emitir el solicitado dictamen, pues en este caso no es preceptivo.

C O N C L U S I Ó N

No procede emitir el dictamen solicitado, por no resultar preceptiva su solicitud, toda vez que no consta la oposición de la empresa contratista.